



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CVOPL/001/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, ASÍ COMO LAS SEDES PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS

ANTECEDENTES

- I. El 24 de febrero de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG28/2017, mediante el que se aprobó la modificación al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- II. El 7 de marzo de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG56/2017 a través del cual aprobó las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

CONSIDERANDOS

Fundamento legal

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo



público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política Federal establece que el Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo
4. Que el artículo 2, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, establece que dicha ley reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los organismos electorales.
5. Que el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General establece que el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
6. Que el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
7. Que el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.
8. Que el artículo 42, párrafo 5, de la Ley General dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros designados por cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria de forma anual entre sus integrantes.
 9. Que el artículo 43, párrafo 1, de la Ley General estipula que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquéllos que así lo determine, así como los nombres de los consejeros locales, de los Organismos Públicos Locales y de los consejos distritales designados en los términos de esta Ley.
 10. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj) de la Ley General, señalan como atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
 11. Que el artículo 60 de la Ley General, establece que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y en su párrafo 1, inciso e) menciona que tiene la atribución de: coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales.
 12. Que el artículo 63, párrafo 1, inciso f), de la Ley General dispone que las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, entre otras, la atribución de: llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y la Ley.
 13. Que el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General estipula que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- en los términos de previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
14. Que el artículo 99, párrafo 1, de la Ley General, consigna que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.
 15. Que el artículo 100, párrafo 2, de la Ley General, enlista los requisitos para ser Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un Organismo Público Local.
 16. Que el artículo 101, párrafo 1, inciso a) de la Ley General dispone que el Consejo General emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
 17. Que el artículo 73, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establece que la Unidad de Vinculación con Organismos Públicos Locales estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá la atribución, entre otras, de coadyuvar con la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de dichos organismos.
 18. Que el artículo 6, párrafo 2, fracción I, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, establece que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, tiene entre otras atribuciones, las de instrumentar, conforme a la Constitución, Ley General y el propio Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos; así como recibir de la Secretaría Técnica las listas y expedientes de las y los aspirantes, y verificar el cumplimiento de los requisitos legales.
 19. Que el artículo 6, párrafo 3, fracción I, inciso d) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Locales, establece que es atribución de la Secretaría Ejecutiva recibir los expedientes que remitan las Juntas Locales Ejecutivas.
20. Que de conformidad con el artículo 11 del citado Reglamento, las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación deberán registrarse en las oficinas del Instituto que para cada caso determine el Consejo General.
 21. Que el artículo 12, párrafo 1, del aludido Reglamento, dispone que las Juntas Locales serán responsables de integrar las solicitudes y los expedientes de cada ciudadana o ciudadano que se registre ante dicho órgano y ante las Juntas Distritales, debiendo reportar su contenido a la Unidad de Vinculación.
 22. Que el artículo 13 del citado ordenamiento reglamentario, señala que la Secretaría Ejecutiva y las Juntas Locales y Distritales no podrán descartar o rechazar solicitud alguna que se les presente; en caso de que algún aspirante no presente la totalidad de la documentación, podrá subsanar la omisión siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de registro que establezca la Convocatoria, y las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, la Comisión de Vinculación descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto.
 23. Que los artículos 14 y 15 del referido Reglamento establecen que la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Comisión de Vinculación los expedientes originales de las y los ciudadanos inscritos, tanto en formato físico como electrónico, y la Unidad de Vinculación pondrá a disposición de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación, de los representantes de los partidos políticos y del poder legislativo acreditados ante la misma y del Consejo General, para su consulta, los expedientes de las y los aspirantes.
 24. Que los artículos 16 y 17, párrafos 1 y 2 del multicitado Reglamento señalan que la Comisión de Vinculación revisará la documentación presentada por las y los aspirantes para determinar si acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General, en el Reglamento y la Convocatoria; asimismo, dicha instancia colegiada aprobará la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, quienes acceden a la siguiente etapa del procedimiento de selección, y una vez aprobada la lista, ordenará su publicación en el portal del Instituto, agregando un resumen curricular de las y los aspirantes incluidos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

25. Que en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo INE/CG56/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral instruyó a la Secretaría Ejecutiva para difundir la Convocatoria en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, en los Estrados de las oficinas del Instituto de todo el país y en periódicos de circulación nacional.
26. Que en los puntos Sexto y Séptimo del Acuerdo referido en el Considerando que precede, se instruyó a las Juntas Locales Ejecutivas de las entidades federativas donde se realizará la designación de consejeros, para que por su conducto, realizaran las gestiones necesarias para que la Convocatoria se publicara en los portales de Internet de los Organismos Públicos Locales, la gaceta o periódico oficial de las entidades federativas en las que se realizará el proceso de selección y designación; además de difundir el contenido de la convocatoria en las universidades, instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas y con líderes de opinión en la entidad.

Motivación del acuerdo

27. De acuerdo con las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el procedimiento de selección para la integración del máximo órgano de dirección se desarrollará de conformidad con las siguientes etapas:
 1. Registro de aspirantes y cotejo documental.
 2. Verificación de los requisitos legales.
 3. Examen de conocimientos.
 4. Ensayo presencial.
 5. Valoración curricular y entrevista.

En las Bases Primera y Quinta de las Convocatorias emitidas por el Acuerdo INE/CG56/2017, se determinó que el plazo de recepción de las solicitudes de registro de aspirantes a ocupar un cargo de Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales, sería del 8 al 10 y del 13 al 15 de marzo de 2017,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en un horario de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 18:00 horas, mediante los formatos que para tal efecto se habilitaron y estuvieron disponibles en el portal del Instituto www.ine.mx y, en las oficinas de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral de las entidades federativas en las que se realizará el proceso de selección y designación, así como en la Secretaría Ejecutiva.

En la Base Cuarta, párrafos 9 y 10, inciso n) de las Convocatorias aprobadas, se estableció que las y los interesados deberían presentar un resumen curricular con una extensión máxima de una cuartilla con letra Arial 12 para su eventual publicación, por lo que no deberá contener datos personales privados, debiendo emplear el formato que para tal efecto se habilitó en el portal de Instituto, y en su declaración bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa, las y los aspirantes manifestaron su consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

En la Base Sexta de las Convocatorias, se determinó que todas las notificaciones se harán mediante el portal del Instituto Nacional Electoral, salvo aquéllas que deban realizarse de manera personal a las y los aspirantes, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan registrado y que deberán ser acusadas de recibido por los aspirantes de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que quienes no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se darán por debidamente notificados.

Por otra parte, en la Base Séptima, párrafo 2 de las Convocatorias aprobadas, se determinó que la Comisión de Vinculación con el apoyo de los grupos de trabajo que en su caso se conformen, verificará el cumplimiento de los requisitos legales, y aprobará el Acuerdo que contenga la relación con los nombres y apellidos de las y los aspirantes que cumplen con todos los requisitos y ordenará su publicación, agregando el resumen curricular de cada uno de los aspirantes, así como las sedes, fecha y horario en que deba aplicarse el examen, información que deberá ser publicada en el portal del Instituto Nacional Electoral y en los estrados de las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en entidades federativas en las que se realizará el proceso de selección y designación.

Con el objeto de brindar certeza a las y los aspirantes respecto de la verificación realizada por la Comisión de Vinculación y la protección de la información por ellos proporcionada, la Base Décima Segunda de las Convocatorias, señala que la información y documentación que integre los expedientes individuales de las y los aspirantes será confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Pública y en el Reglamento del Instituto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no podrá tener otro fin que el previsto en el procedimiento objeto de la convocatoria, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso del titular.

Dentro de las Convocatorias aprobadas para los casos no previstos se estableció en la Base Décima Tercera, que lo no previsto será resuelto por la Comisión de Vinculación de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

Solicitudes recibidas

Por lo tanto, en cumplimiento de la Base Quinta de las Convocatorias, la Etapa de Registro de Aspirantes se llevó a cabo del 8 al 10 y del 13 al 15 de marzo de 2017, por lo que en las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en entidades federativas en las que se realiza el proceso de selección y designación, se presentaron **1,831** solicitudes de registro, conforme al cuadro siguiente:

Solicitudes recibidas por entidad

Entidad	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Baja California Sur	21	23	44
Campeche	30	70	100
Ciudad México	40	105	145
Colima	35	61	96
Guanajuato	36	49	85
Guerrero	46	89	135
Jalisco	39	81	120
Estado de México	51	78	129
Michoacán	41	56	97
Morelos	27	43	70
Nuevo León	20	31	51
Oaxaca	35	57	92



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Entidad	Mujeres	Hombres	Total de Aspirantes
Querétaro	31	56	87
San Luis Potosí	24	38	62
Sonora	42	89	131
Tabasco	65	74	139
Tlaxcala	19	35	54
Yucatán	46	71	117
Zacatecas	33	44	77
Total	681	1150	1831

Mediante oficios INE/STCVOPL/069/2017 e INE/STCVOPL/070/2017, la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales puso a disposición de los integrantes del Consejo General y de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los expedientes de las y los aspirantes que se registraron en el proceso de selección y designación, en cumplimiento al párrafo 1 de la Base Séptima de las Convocatorias.

Con lo anterior, se dio por concluida la Etapa de Registro de Aspirantes y Cotejo Documental, por lo que se dio inicio a la Etapa de Verificación de los Requisitos Legales, en cumplimiento a la Base Séptima de las Convocatorias aprobadas.

Trabajos de verificación

En cumplimiento al artículo 100 de la Ley General, así como a lo señalado en la Base Tercera de las Convocatorias, en reuniones de trabajo realizadas los días 22, 23, 24 y 30 de marzo del 2017, se verificó que los aspirantes registrados cumplieran con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
3. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
6. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
7. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
8. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
9. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
10. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos,
11. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad, y
12. No haber sido designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en el estado o de cualquier otra entidad federativa.

En cumplimiento a lo que se estableció en la Base Cuarta de la Convocatoria, y como parte de la Etapa de verificación de requisitos legales, se corroboró que las y los aspirantes presentaran la siguiente documentación para acreditar los requisitos mencionados en el Considerando anterior:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Constancia de residencia en su caso;
- c) Copia cotejada y certificada por notario público de la copia del título o cédula profesional;
- d) Comprobante de domicilio;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- e) Copia certificada de la credencial para votar; y
- f) Los formatos habilitados en el portal del Instituto debidamente requisitados y firmados para señalar los datos de su currículum vitae, un resumen curricular, así como una declaración bajo protesta de decir verdad respecto al cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

Al respecto y conforme a lo establecido en la Base Séptima, párrafo 1 de las Convocatorias aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG56/2017, en el caso de las y los aspirantes que con motivo de alguna convocatoria anterior hubieran presentado al Instituto Nacional Electoral copia certificada del acta de nacimiento; del título o cédula profesional de nivel licenciatura y los mismos obraran en los archivos del Instituto, debían hacerlo del conocimiento en su solicitud de registro, para ubicarse en una situación de excepcionalidad para exhibirlos, una vez que se haya verificado su resguardo documental. Con motivo de la referida disposición, del total de aspirantes registrados, **383** solicitaron el cotejo de su acta de nacimiento, **365** de la copia certificada del título y **351** de la copia certificada de su cédula profesional.

En este sentido como parte del cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2 de la Base Séptima de las Convocatorias, el 7 de marzo de 2017, fue publicada la guía de estudio del examen de conocimientos para las y los aspirantes.

Cumplimiento de requisitos legales

Es importante señalar de manera preliminar que para dar cauce a la siguiente etapa del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, relativa al examen de conocimientos, esta Comisión de Vinculación considera necesario que las áreas Ejecutivas y Técnicas competentes del Instituto Nacional Electoral hagan del conocimiento de las y los aspirantes la sede donde se aplicará el examen, así como toda aquella información que resulte necesaria para el adecuado desahogo de esta fase.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, durante el periodo en que se llevó a cabo la etapa de verificación de requisitos legales, fueron recibidos diversos escritos mediante los cuales tres aspirantes por así convenir a sus intereses, presentaron su desistimiento para continuar participando en el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de 2017, tal y como se detalla a continuación:

- 17/03/2017, aspirante con folio 17-16-0047 (Michoacán).
- 21/03/2017, aspirante con folio 17-32-0003 (Zacatecas).
- 21/03/2017, aspirante con folio 17-09-0105 (Ciudad de México).

De igual forma, el 21 de marzo de la presente anualidad mediante correo electrónico, el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, notificó el fallecimiento de la aspirante con folio 17-31-0142, quien hasta ese momento se encontraba registrada como aspirante a ocupar el cargo de Consejera Electoral en dicha entidad.

Como resultado de la revisión de las **1,831** solicitudes de registro, conforme a los requisitos señalados en el artículo 100 de la Ley General; del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y en las Convocatorias aprobadas mediante acuerdo INE/CG56/2017, se determinó que **75** aspirantes no cumplieron los mismos, lo cual no les permite continuar en la siguiente etapa del proceso de selección y designación.

Los datos son los siguientes:

Entidad	Cumplen con requisitos	No cumplen con requisitos	Desistimiento	Fallecimiento	Total general
Baja California Sur	41	3			44
Campeche	96	4			100
Ciudad de México	137	7	1		145
Colima	91	5			96
Estado de México	124	5			129
Guanajuato	81	4			85
Guerrero	134	1			135
Jalisco	116	4			120
Michoacán	90	6	1		97
Morelos	66	4			70
Nuevo León	51	0			51
Oaxaca	86	6			92



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Entidad	Cumplen con requisitos	No cumplen con requisitos	Desistimiento	Fallecimiento	Total general
Querétaro	85	2			87
San Luis Potosí	60	2			62
Sonora	130	1			131
Tabasco	135	4			139
Tlaxcala	51	3			54
Yucatán	107	9		1	117
Zacatecas	71	5	1		77
Total General	1752	75	3	1	1831

Por tanto, de la revisión de los expedientes para la verificación del cumplimiento de requisitos de las y los aspirantes que se registraron en el proceso de selección y designación, se detectó que **75** de las y los aspirantes incumplían con alguno de los presupuestos normativos establecidos en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo siguiente:

Requisito que incumplen	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPECHE	CIUDAD DE MÉXICO	COLIMA	ESTADO DE MÉXICO	GUANAJUATO	GUERRERO	JALISCO	MICHOACÁN	MORELOS	OAXACA	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	SONORA	TABASCO	TLAXCALA	YUCATÁN	ZACATECAS	Total general
Edad mínima 30 años				1						1	2	1					2		7
Título Profesional (5 años)		2	4	1	5	1	1	1	5		2		1	1	2	2	6	2	36
Residencia (5 años)										1	1								2
Candidatos registrados	1	2				2		2	1	1	1							2	12
Cargo Partidista (4 años)	2		1	1				1		1		1	1		1			1	10
Cargo Partidista (4 años) + Cargo en la Administración Pública (4 años)				1															1
Cargo en la Administración Pública (4 años)				1		1									1	1	1		5
Miembros del SPEN			2																2
Total general	3	4	7	5	5	4	1	4	6	4	6	2	2	1	4	3	9	5	75



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

A continuación se exponen los casos de cada uno de los estados detallados en el cuadro que antecede:

Baja California Sur

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-03-0005	h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;	<p>Mediante oficio no. IEEBCS-PS-0343-2017, de fecha 3 de abril de 2017, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral del Baja California Sur informó que el aspirante se encontró registrado en sus archivos como Secretario de Organización y Estrategia Electoral del Partido Encuentro Social.</p> <p>Sin especificar en qué nivel de dirección, lo cierto es que los artículos 49 y 57 de los estatutos del partido referido, establecen que los Comités Directivos Distritales, Municipal o Delegacional del Distrito Federal están integrados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Presidente. II. Un Secretario General. III. Un Secretario de Organización y Estrategia Electoral. IV. Un Secretario de Finanzas; y, V. Las demás que señalen los Estatutos y los reglamentos que expida el Comité Directivo Nacional. <p>De lo anterior se deriva que el cargo que ostenta el aspirante pertenece al Comité Directivo Distrital o Municipal por lo que se considera que el aspirante incumple el requisito legal consistente en no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal durante los últimos cuatro años antes de la designación.</p>
17-03-0044	h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;	<p>Mediante oficio no. IEEBCS-PS-0343-2017, de fecha 3 de abril de 2017, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral del Baja California Sur informó que el aspirante se encontró registrado en sus archivos como Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.</p> <p>Al corroborar la página del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, el aspirante aparece, en primer lugar, como miembro del</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
		<p>Consejo Estatal 2012-2015¹ y, en segundo lugar, como Secretario de Formación y Capacitación.</p> <p>Al respecto, el artículo 64 de los estatutos del Partido Acción Nacional, establecen como atribuciones de los Consejeros Estatales:</p> <p>a) Designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente;</p> <p>b) Designar a las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista; así como a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal;</p> <p>c) Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus atribuciones;</p> <p>d) Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;</p> <p>e) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal;</p> <p>f) Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, a la Comisión Permanente Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;</p> <p>g) Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;</p> <p>En consecuencia, se considera que el aspirante incumple el requisito legal consistente en no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal durante los últimos cuatro años antes de la designación.</p>
17-03-0047	g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;	Mediante el oficio no. INE/DEPPP/DE/DEPPF/0878/2017, la DEPPP informó a la UTVOPL que el aspirante fue candidato suplente a Diputado Federal

¹ <http://panbcs.org/consejo-estatal/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
		<p>por mayoría relativa por el Partido Encuentro Social en el proceso 2014-2015.</p> <p>Por tanto, el aspirante no cumple con el requisito de no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.</p>

Campeche

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-04-0010	g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;	<p>Mediante oficio no. INE/DEPPP/DE/DEPPF/0878/2017, la DEPPP informó que el aspirante fue registrado por el partido Movimiento Ciudadano como candidato propietario a Síndico por el principio a mayoría relativa por el municipio de Champotón.</p> <p>Por tanto, el aspirante no cumple con el requisito de no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.</p>
17-04-0076	g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;	<p>Mediante oficio no. INE/DEPPP/DE/DEPPF/0878/2017, la DEPPP informó a la UTVOP que el aspirante fue postulado por el partido MORENA como candidato suplente a regidor por mayoría relativa por el municipio de Champotón.</p> <p>Por tanto, el aspirante no cumple con el requisito de no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.</p>
17-04-0131	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	Presenta copia certificada de título profesional con fecha de examen recepcional del 26 de mayo de 2014. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-04-0137	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	Presenta copia simple de título profesional con fecha de examen recepcional del 20 de febrero de 2015. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-09-0007	k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.	El aspirante es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional desde 2005. Actualmente está adscrito a la Junta Local Distrital 16 de la Ciudad de México, por lo que participó en el último proceso electoral que se llevó a cabo en la entidad; es decir, en la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México celebrada en el año 2016.
17-09-0095	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	Presenta copia certificada de título profesional expedido el 13 de diciembre de 2013. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-09-0029	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	Presenta copia certificada de título profesional con fecha de expedición del 30 de noviembre de 2012. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-09-0137	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	Presenta constancia de estudios de fecha 14 de octubre de 2016. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-09-0140	k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.	El aspirante es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional desde 2011. Actualmente está adscrito a la Junta Local Distrital 03 de la Ciudad de México, por lo que participó en el último proceso electoral que se llevó a cabo en la entidad; es decir, en la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México celebrada en el año 2016.
17-09-0202	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	El aspirante no presenta copia certificada del título profesional de nivel licenciatura.
17-09-0081	h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.	En el apartado de trayectoria política de su curriculum vitae, el aspirante manifestó que del 10 de agosto de 2011 al 30 julio de 2014 se desempeñó como Director Editorial del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno A.C. del Partido de la Revolución Democrática. De conformidad con el artículo 221 de los Estatutos del PRD, el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
		<p>A.C. es un órgano del partido con autonomía administrativa y personalidad jurídica propias.</p> <p>Asimismo el artículo 226 de los citados Estatutos establecen que el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno A.C., contará con un consejo consultivo y un órgano directivo. Dicho órgano directivo, cuenta con una dirección general y cuatro direcciones ejecutivas, a saber: a) de formación política, b) de capacitación en políticas públicas, c) Estudios e Investigación Socioeconómicas y d) Editorial y Capacitación.</p> <p>Por su parte, el artículo 225 de los aludidos Estatutos mencionan que los estudios, investigaciones teóricas y diversas tareas de asesoría a gobiernos y grupos parlamentarios serán coordinados y realizados a través del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno A.C.</p> <p>Aunado a lo anterior, se advierte que tanto la Dirección General como las Direcciones Ejecutivas que componen la estructura del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno A.C., tienen dentro de sus atribuciones lo siguiente²:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fomentar los valores de la cultura democrática entre las afiliadas y afiliados del Partido y contribuir a la construcción y fortalecimiento de la identidad político ideológica del Partido con base en sus principios y programa. • Divulgar el conocimiento sobre el Partido, sus propuestas y sus documentos básicos, así como los materiales que se produzcan de las tareas de investigación, divulgación, análisis y discusión sobre la problemática del país. • Establecimiento de la Escuela Nacional de Cuadros del Partido para la formación y

² Visible en la página http://formacion.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=47:jgue-es-el-instituto&catid=3:newsflash



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
		<p>capacitación de los afiliados y puedan inscribirse de manera regular a los módulos impartidos por el personal docente del Instituto y de las Instituciones con las que se celebren convenios, a fin de adquirir herramientas y conocimientos para hacer frente a la actividad política.</p> <p>En ese orden de ideas, las tareas que tienen encomendadas tanto la Dirección General como las Direcciones Ejecutivas del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno A.C. son relevantes para la propia organización así como para la formación y capacitación de los afiliados y los candidatos del PRD.</p> <p>Además, tomando en consideración que el Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno A.C. se observa que los titulares de las Direcciones Ejecutivas son cargos directivos de dicho Instituto³.</p> <p>En consecuencia, si dentro de la estructura directiva se encuentra la Dirección Ejecutiva Editorial y de Divulgación Nacional y el aspirante se desempeñó hasta el 30 de julio de 2014 como Director Ejecutivo de la misma, incumple con el requisito consistente en no desempeñar ni haber desempeñado un cargo partidista de dirección a nivel nacional durante los cuatro años anteriores a la designación.</p>

Colima

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-06-0015	h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.	En su curriculum vitae, el aspirante manifiesta que desde el 1 de febrero del 2017 y hasta la fecha, se desempeña como "Enlace de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima".

³ http://formacion.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=47:ique-es-el-instituto?catid=3:news:flash



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
		<p>Ahora bien, de conformidad con el artículo 3, párrafo 18, del Reglamento de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Posesión del PAN, se establece que el Enlace de Transparencia a nivel estatal será la persona que se desempeñará como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal y representará al Partido Acción Nacional para dichos efectos.</p> <p>Por su parte, el artículo 40 del citado Reglamento señala que las Unidades de Transparencia estarán adscritas al Comité Directivo Estatal del PAN y su titular fungirá como Secretario Técnico del Comité Estatal.</p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 41 del aludido Reglamento establece que el titular de la Unidad de Transparencia Estatal y en su caso Municipal, será nombrado por el Presidente Estatal del PAN.</p> <p>En consecuencia, el Enlace de la Unidad de Transparencia a nivel estatal es un órgano directivo que forma parte del Comité Directivo del Estado, ya que realiza los trámites necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.</p> <p>Por tanto, si dicho encargo es una designación directa del Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y ejerce funciones directivas en materia de transparencia, se concluye que el aspirante incumple con el requisito de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección partidista estatal en los cuatro años anteriores a la designación.</p>
17-06-0106	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.	La fecha de nacimiento establecida en el acta es el 20 de junio de 1993.



FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-06-0108	<p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.</p> <p>j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.</p>	<p>En el formato de curriculum la aspirante señala que actualmente se desempeña como "Jefa de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima".</p> <p>En términos del artículo 6 del Reglamento de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Posesión del PAN, dispone que las facultades, obligaciones y procedimientos establecidos en el Reglamento para el Comité y la Unidad de Transparencia serán también para los Comités y Unidades de Transparencia Estatales, y en su caso Municipales, quienes además deberán cumplir con la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales a nivel estatal.</p> <p>En consecuencia, si la aspirante se desempeña como Jefa de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal en Colima y dicho encargo forma parte de la estructura directiva del citado Comité, se concluye que incumple el requisito de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal en los cuatro años anteriores a la designación.</p> <p>De igual forma, en el formato de curriculum vitae la aspirante señaló que se desempeñó como Directora de Inspección, Verificación y Vigilancia y de Asuntos Jurídicos en el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, entre el 15 de enero de 2013 y el 15 de octubre de 2015.</p> <p>Dicho cargo según el organigrama depende de la presidencia municipal del ayuntamiento de Manzanillo.</p> <p>Por lo tanto, la aspirante incumple con el requisito consistente no haberse desempeñado durante los cuatro años anteriores a la designación como titular de una dependencia del gabinete legal del ayuntamiento de Manzanillo, Colima.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-06-0124	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	No presenta copia certificada o simple de cédula o título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de 5 años.
17-06-0127	j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.	<p>El aspirante señala que desde el 16 de noviembre de 2015 y hasta la fecha, se desempeña como Contralor Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima.</p> <p>De la revisión del organigrama del gobierno municipal de Ixtlahuacán, Colima, se constata que la Contraloría Municipal forma parte del gabinete legal del citado ayuntamiento y es una instancia que en línea directa depende del Presidente Municipal y.</p> <p>Por lo tanto, el aspirante incumple con el requisito de no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de una dependencia del gabinete legal del ayuntamiento de Ixtlahuacán, Colima.</p>

Estado de México

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-15-0013	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	No presenta copia certificada o simple de cédula o título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de 5 años.
17-15-0060	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	Presenta copia certificada de título profesional con fecha de examen recepcional del 22 de octubre de 2013. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-15-0061	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	Presenta copia simple de título profesional en la que se señala que cumplió con los requisitos de titulación el 16 de julio de 2014. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-15-0065	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	Presenta copia certificada de título profesional con fecha de examen recepcional del 17 de junio de 2014. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LIGPE)	MOTIVACIÓN
17-15-0069	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	Presenta copia certificada de título profesional con fecha del 11 de junio de 2013. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.

Guanajuato

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LIGPE)	MOTIVACIÓN
17-11-0012	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	Presenta copia certificada de título profesional con fecha de examen recepcional del 10 de mayo del 2016. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-11-0033	g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.	Mediante oficio no. SE/146/2017, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato informó que obra en sus archivos el registro de la aspirante como candidata a diputada propietaria en el octavo lugar de la lista de representación proporcional por el Partido Movimiento Ciudadano, en el proceso 2014-2015. Lo anterior fue corroborado por la DEPPP mediante oficio no. INE/DEPPP/DE/DEPPF/0878/2017. Por tanto, el aspirante no cumple con el requisito de no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
17-11-0067	g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;	De acuerdo con el oficio SE/146/2017, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato informó que obra en sus archivos que el aspirante fue registrado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a regidor suplente en primer lugar de la lista de regidores al municipio de Yuriria en el proceso 2014-2015. Por tanto, el aspirante no cumple con el requisito de no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-11-0097	j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y	<p>El aspirante omitió señalar en el formato de curriculum vitae que se desempeñó como Secretario del Ayuntamiento de Valle de Santiago Guanajuato en el periodo 2012-2015.</p> <p>En consecuencia mediante oficio INE/UTVOPL/1612/2017 se le solicitó al aspirante que manifestara lo que considerara pertinente respecto al cumplimiento del requisito establecido en el inciso j) párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En su respuesta a este requerimiento, el aspirante respondió: <i>"lo manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el suscrito me desempeñé como Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Valle de Santiago, estado de Guanajuato trienio 2012-20015, con las atribuciones señaladas en los artículos 127 y 128 de la ley Orgánica Municipal vigente en el estado de Guanajuato, en las cuales para ser titular de acuerdo a la interpretación jurídica es por designación y su actividad es específica, es decir es una figura sui generis dadas las obligaciones desprendidas de dichos artículos, toda vez que no es director de ninguna área de la administración municipal toda vez que el ejercicio de dirección depende directamente del presidente municipal, (...)"</i>.</p> <p>No obstante lo anterior, contrario a lo que manifestó el aspirante en el requerimiento que fue realizado para aclarar lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría del Ayuntamiento de Valle de Santiago Guanajuato, es parte de las dependencias que conforman el gabinete legal del citado ayuntamiento.</p> <p>Por tanto, el aspirante incumple con el requisito de no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de una dependencia del gabinete legal cualquier nivel de gobierno, en el presente caso, del ayuntamiento de Valle de Santiago Guanajuato.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Guerrero

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-12-0138	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	Presenta copia certificada de título profesional con fecha de examen recepcional del 06 de noviembre de 2012. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.

Jalisco

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-14-0059	g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.	Mediante oficio no. INE/DEPPP/DE/DEPPF/0878/2017, la DEPPP informó que el aspirante fue postulado por el Partido Acción Nacional como candidato propietario a Diputado por el principio de representación proporcional, en el número 18 de la lista correspondiente al estado de Jalisco en el proceso electoral 2014-2015. Por tanto, el aspirante no cumple con el requisito de no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
17-14-0069	g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.	Mediante oficio no. INE/DEPPP/DE/DEPPF/0878/2017, la DEPPP informó que el aspirante fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato propietario a Síndico por el principio de mayoría relativa por el municipio de Mascota, Jalisco, durante el proceso electoral local 2014-2015. Por tanto, el aspirante no cumple con el requisito de no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-14-0100	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	Presenta copia certificada de título profesional en la que se señala que la fecha de aprobación de la modalidad de titulación fue el 18 de enero de 2013. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-14-0125	h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;	Mediante oficio no. 342/2017, de fecha 3 de abril de 2017, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco informó que el aspirante desempeño el cargo de Director de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional entre 2013 y 2016. De lo anterior se concluye que el aspirante incumple con el requisito de no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección partidista estatal en los cuatro años anteriores a la designación.

Michoacán

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-16-0060	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	Presenta copia certificada de título profesional con fecha de examen recepcional del 10 de julio de 2013. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-16-0081	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	Presenta copia certificada de título profesional con fecha de examen recepcional del 19 de diciembre de 2016. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-16-0094	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	Presenta copia certificada de título profesional con fecha de examen recepcional del 05 de octubre de 2013. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-16-0095	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	Presenta copia certificada de título profesional con fecha de examen recepcional del 30 de noviembre de 2013. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-16-0104	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	Presenta copia certificada de título profesional con fecha de examen recepcional del 07 de septiembre de 2013. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-16-0119	g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;	Mediante oficio no. INE/DEPPP/DE/DEPPF/0878/2017, la DEPPP informó a la UTVOPL que el aspirante fue postulado por el partido Encuentro Social como candidato suplente a regidor por mayoría relativa y como candidato suplente a regidor por representación proporcional en el número 03 de la lista presentada para contender por el municipio de Maravatio durante el proceso electoral local 2014-2015. Por tanto, el aspirante no cumple con el requisito de no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

Morelos

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-17-0003	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;	La fecha de nacimiento establecida en el acta es el 5 de noviembre de 1987.
17-17-0035	f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.	La aspirante es originaria de Michoacán según el acta que presentó para acreditar su fecha de nacimiento. Por tanto, al no ser originaria de la entidad, presentó copia certificado de su credencial para votar con fotografía cuyo domicilio corresponde al estado de Morelos y un recibo de telefónico como comprobante de domicilio de la ciudad de Cuernavaca, Morelos. Ahora bien, la aspirante manifestó en su curriculum vitae que durante el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2011 y el 14 de abril de 2012, se desempeñó como asesora de Junta Local Ejecutiva en Santiago de Querétaro del entonces Instituto Federal Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
		<p>Asimismo, refiere en su curriculum vitae que fue Vocal de Organización Electoral en la 15 Junta Distrital de Jalisco entre el 16 de abril de 2012 y el 15 de agosto de 2016.</p> <p>También menciona en su curriculum que desde el 16 de agosto de 2016 y hasta la fecha, es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y se desempeña como Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta 15 de la Ciudad de México.</p> <p>Como puede observarse, la aspirante desde el año 2012 no reside en el estado de Morelos, ya que desde ese año, ha laborado en otras entidades federativas como integrante del cuerpo de servidores públicos de carrera del entonces Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Por tanto, no existe convicción plena en esta Comisión de Vinculación, para afirmar que la aspirante haya residido efectivamente por lo menos 5 años antes de la designación, tal y como lo prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que tanto la credencial para votar con fotografía y el comprobante de domicilio que fueron aportadas, son insuficientes para demostrar que cumplió con este requisito legal.</p> <p>No pasa inadvertido señalar que el artículo 10 de la Constitución Política de Estado de Morelos dispone en su fracción II que son ciudadanos morelenses los mexicanos nacidos fuera del territorio estatal, hijos de padre o madre morelenses por nacimiento, y que tengan más de cinco años de vecindad en el Estado.</p> <p>En este orden de ideas, es claro que la norma fundamental de Morelos dispone que todos aquellos ciudadanos que no hayan nacido en el territorio de dicha entidad federativa, podrán ser originarios del Estado siempre y cuando actualicen dos supuestos, a saber:</p> <p>a) Que sean hijos de padre y madre morelenses por nacimiento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
		<p>Dicho supuesto se cumple por parte de la aspirante porque según se desprende de su acta de nacimiento su padre es originario de Morelos.</p> <p>b) Que tengan más de 5 años de vecindad en el Estado. Dicha hipótesis no se actualiza en el caso concreto, porque como ya fue mencionado, los cargos que ha desempeñado la aspirante desde el año 2012, aunado a las constancias aportadas en su expediente personal, son insuficientes para acreditar su residencia efectiva de 5 años en la entidad de Morelos.</p> <p>Por todo lo anterior, la aspirante incumple con el requisito de residencia efectiva como lo establece el artículo 100, párrafo 2, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
17-17-0041	g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.	<p>Mediante oficio no. INE/DEPPP/DE/DEPPF/0878/2017, la DEPPP informó que el aspirante fue postulado por el partido Encuentro Social como candidata propietaria a regidora por el principio de mayoría relativa por el municipio de Cuernavaca durante el proceso electoral local 2014-2015.</p> <p>Por tanto, el aspirante no cumple con el requisito de no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.</p>
17-17-0073	h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;	<p>El aspirante manifestó haberse desempeñado como Tesorero del partido Movimiento Ciudadano del 1 de enero de 2015 al 11 de marzo de 2016.</p> <p>De acuerdo con el artículo 34 de los Estatuto de Movimiento Ciudadano, "La Coordinadora Ciudadana Estatal de cada una de las entidades federativas, designará a propuesta del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal a un tesorero, a quien compete la responsabilidad administrativa, patrimonial y financiera, y de manera exclusiva la de contratar personal, suspender, rescindir, y terminar los contratos de trabajo de éstos, de conformidad con la plantilla de recursos humanos previamente determinada por el</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
		<p>Tesorero Nacional y por la Comisión Nacional de Administración y Finanzas".</p> <p>En consecuencia, el cargo de Tesorero a nivel estatal tiene una función directiva, pues se trata de un encargo que tiene bajo sus atribuciones las funciones de administración y responsabilidades financieras del partido.</p> <p>Por ende, el aspirante no cumple el requisito consistente en no haber desempeñado un cargo a nivel estatal durante los cuatro años anteriores a la designación.</p>

Oaxaca

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-20-0022	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.	La fecha de nacimiento establecida en el acta es el 07 de mayo de 1988.
17-20-0024	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	<p>Presenta copia simple de constancia de estudios realizados de agosto de 2011 a junio de 2015.</p> <p>Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.</p>
17-20-0026	f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;	<p>El aspirante nació en Puebla como consta en el acta que aportó para acreditar su fecha y lugar de nacimiento.</p> <p>Inclusive, se puede observar que el acta de nacimiento contiene una aclaración promovida por el propio del aspirante en donde se menciona que su lugar de nacimiento es Puebla, Puebla.</p> <p>Ahora bien, en su curriculum vitae el aspirante manifestó que desde el 11 de julio de 2013 y hasta la fecha, se desempeña como Subdirector de Fortalecimiento y Enlace Municipal en el Gobierno del Estado de Puebla.</p> <p>Incluso, la copia certificada de la credencial para votar con fotografía que aportó el aspirante tiene una dirección del estado de Puebla.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
		<p>Por consiguiente, una primera conclusión que se desprende de los elementos antes señalados, es que el aspirante no nació en Oaxaca (entidad para la cual se registró para participar como aspirante a Consejero Electoral), que tiene su domicilio en Puebla – según consta en su credencial para votar- y desde hace aproximadamente 4 años colabora como funcionario en el Gobierno de esta entidad federativa.</p> <p>Por otro lado, dentro de las constancias que aportó el aspirante se observa una constancia de residencia expedida por el Secretario del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en donde se afirma que es vecino y que reside desde hace 6 años en dicha localidad. La constancia fue expedida el 9 de marzo de 2017.</p> <p>Con este documento el aspirante pretendió acreditar que si bien no es originario de Oaxaca si cumple con el requisito de residencia efectiva de más de 5 años en la entidad, que en el caso que nos ocupa, se trata del estado de Oaxaca.</p> <p>En este orden de ideas, esta Comisión de Vinculación con apoyo de la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2002 cuyo rubro es CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN, puede afirmar que la constancia aportada por el aspirante es insuficiente para acreditar su residencia en el estado de Oaxaca, porque como ya se mencionó, existen otras documentales que adminiculadas demuestran que el aspirante nació en Puebla, que en al menos durante los últimos 5 años ha vivido en dicha entidad federativa y que tiene su lugar de trabajo en ese estado de la República Mexicana.</p> <p>Tal conclusión se robustece, con la información aportada por la Dirección del Registro Federal de Electores, la cual señaló</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
		<p>que el aspirante realizó dos trámites ante dicha instancia electoral: el primero en 2008 solicitando cambio de domicilio y el segundo en 2014 solicitando reposición de credencial para votar con fotografía, ambos con domicilio en Puebla de Zaragoza.</p> <p>Por todo lo anterior, se concluye que el aspirante no cumple con el requisito legal consistente en acreditar su residencia efectiva de por lo menos 5 años en el estado de Oaxaca.</p>
17-20-0028	g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;	<p>Conforme al Acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca CG-IEEPCO-SNI-144/2013, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHICAHUA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, el aspirante fue registrado como candidato y ocupó el cargo de Regidor de obras en el municipio de San Miguel Chichahua.</p> <p>Por tanto, el aspirante no cumple con el requisito de no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.</p>
17-20-0088	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	<p>Presenta copia certificada de cédula profesional de fecha 16 de enero de 2015 y en el formato del curriculum, el aspirante señala que su título es del 18 de marzo de 2014.</p> <p>Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.</p>
17-20-0090	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;	La fecha de nacimiento establecida en el acta es el 11 de septiembre de 1992.

Querétaro

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-22-0068	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;	La fecha de nacimiento establecida en el acta es el 10 de marzo de 1990.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-22-0102	h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;	<p>En el formato de Curriculum, dentro del apartado de trayectoria política, el aspirante manifiesta haberse desempeñado como Consejero Político Municipal y Estatal y como Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional entre el 1 de enero de 2012 y el 15 de marzo de 2017.</p> <p>De acuerdo con el artículo 64 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, entre los órganos de dirección del partido, se encuentran, entre otros, los Consejos Políticos Municipales y Estatales.</p> <p>En ese orden de ideas, el artículo 108 de los citados Estatutos dispone que los Consejos Políticos Estatales y Municipales se encargan de la integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política.</p> <p>Por consiguiente, el aspirante ha desempeñado funciones directivas a nivel estatal y municipal en el estado de Querétaro durante los últimos cuatro años, aunado al hecho que mediante oficio número SE/559/2017 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro informó que el aspirante fue Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Querétaro.</p> <p>Por lo tanto, el aspirante no cumple con el requisito consistente en no haber desempeñado un cargo de dirección a nivel estatal y municipal en los cuatro años anteriores a la designación.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

San Luis Potosí

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-24-0020	h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;	<p>En el formato de curriculum, el aspirante manifiesta que su cargo actual es como Secretario Técnico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.</p> <p>No obstante, en el organigrama visible en la página de internet del Comité Directivo del PAN en San Luis Potosí, visible en la siguiente liga http://www.panslp.org/wp-content/uploads/2015/09/ORGANIGRAMA3.pdf se desprende que el aspirante no tiene la calidad de Secretario Técnico del citado Comité.</p> <p>Por el contrario, su función es la de Coordinador de los trabajos de la Secretaría General del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa.</p> <p>La Coordinación de la Secretaría General es un cargo directivo ya que se encarga de organizar, coordinar y elaborar los acuerdos de uno de los puestos más relevantes del Comité Directivo Estatal establecido en la propia normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional.</p> <p>En consecuencia, además de existir discrepancia entre lo que reportó el aspirante en su curriculum vitae y lo que fue encontrado por esta autoridad, es dable afirmar que el aspirante no cumple con uno de los requisitos consistente en no haber desempeñado algún cargo directivo en los cuatro años anteriores a la designación.</p>
17-24-0050	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	<p>Presenta copia certificada de título profesional en el que acredita haber concluido sus estudios el 20 de diciembre de 2012.</p> <p>Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sonora

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-26-0058	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	Presenta copia certificada del título profesional en el que acredita concluir sus estudios el 10 de junio de 2014. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.

Tabasco

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-27-0087	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	Presenta copia certificada del título profesional en el que acredita concluir sus estudios el 25 de marzo de 2015. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-27-0135	h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;	Mediante oficio no. SE/504/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó que la aspirante se desempeña como Secretaria Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. Por lo anterior, es dable concluir que la aspirante no cumple con uno de los requisitos consistente en no haber desempeñado algún cargo directivo en los cuatro años anteriores a la designación.
17-27-0161	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	Presenta copia certificada del título profesional en el que acredita concluir sus estudios el 02 de julio de 2014. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-27-0168	j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y	Mediante oficio no. SE/504/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó que el aspirante ostentó el cargo de Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Cunduacan, Tabasco hasta el 13 de marzo de 2017. Del análisis realizado al organigrama al ayuntamiento de Cunduacan, Tabasco, se advierte que el encargo de Director de Asuntos Jurídicos depende jerárquicamente del Presidente Municipal. En consecuencia, el aspirante incumple el requisito consistente en no haber desempeñado durante los cuatro años anteriores a la designación como titular de una dependencia del gabinete legal del municipio de Cunduacan, Tabasco, y por ende, está impedido para acceder a la etapa de examen de conocimientos.

Tlaxcala

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-29-0063	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	No presenta copia certificada o simple de cédula o título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de 5 años.
17-29-0064	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	No presenta copia certificada del título profesional ni cédula y en el formato de curriculum manifiesta que su título fue expedido el 07 de marzo de 2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-29-0067	j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y	<p>El aspirante manifiesta haberse desempeñado como Director Jurídico del Ayuntamiento de Xaloztoc, Tlaxcala entre el 1 de enero de 2014 y el 5 de octubre de 2015.</p> <p>De la revisión del organigrama del gobierno municipal, se constata que se trata de un cargo con dependencia directa de la presidencia municipal.</p> <p>Por consiguiente, si el aspirante fungió con ese cargo en el año 2015, se desprende que incumple con uno de los requisitos para acceder a la etapa de examen de conocimientos ya que se desempeñó durante los cuatro años anteriores a la designación como titular de una dependencia del gabinete legal del municipio de Xaloztoc, en el estado de Tlaxcala.</p>

Yucatán

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-31-0009	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	Presenta copia de cédula profesional con fecha de expedición del 26 de agosto de 2016.
17-31-0020	j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y	<p>El aspirante manifestó haberse desempeñado como Director de Catastro y ZOFEMAT de Progreso, Yucatán del 23 de septiembre de 2012 al 3 de agosto de 2015.</p> <p>De la revisión del organigrama del gobierno municipal, se constata que la Dirección de Catastro y ZOFEMAT se trata de un cargo con dependencia directa de la presidencia municipal.</p> <p>En consecuencia, si el aspirante fungió con ese cargo en el año 2015, se desprende que incumple con el requisito legal consistente en no haberse desempeñado durante los cuatro años anteriores a la designación como titular de una dependencia en cualquier nivel de gobierno, en el caso que nos ocupa, dentro del gabinete legal del municipio de Progreso en el estado de Yucatán.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-31-0084	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;	La fecha de nacimiento establecida en el acta es el 06 de julio de 1989.
17-31-0098	c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;	La fecha de nacimiento establecida en el acta es el 12 de noviembre de 1988.
17-31-0113	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	Únicamente presenta copia simple de la constancia de presentación del examen profesional y copia simple de la tira de materias pero no presenta copia certificada del título universitario.
17-31-0115	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	Presenta constancia de aprobación parcial de asignaturas de la Licenciatura en Educación. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-31-0130	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	Presenta copia certificada de título profesional con fecha de examen recepcional del 06 de noviembre de 2012. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-31-0133	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	Presenta copia certificada de título profesional con fecha de examen recepcional del 12 de octubre de 2012. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.
17-31-0143	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	Presenta certificado de estudios en ciencias y tecnología agropecuaria de nivel bachillerato el cual lo acredita como Técnico Hortícola. Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.

Zacatecas

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
17-32-0044	g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;	Mediante oficio no. IEZ-01/0275/17, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informó que el aspirante fue registrado como candidato a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa por el Partido del Trabajo, para el municipio de Zacatecas, Zacatecas. Por tanto, el aspirante no cumple con el requisito de no haber sido registrado como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
		<p>candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.</p>
17-32-0066	<p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;</p>	<p>En respuesta al oficio no INE/UTVOPL/1500/2017 en el cual se le solicita al aspirante aclarar su posible cargo como presidente de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, señaló:</p> <p><i>"Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el suscrito fui electo el día 26 de febrero de 2017 por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Zacatecas como comisionado Presidente de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Zacatecas para el periodo 2017-2018 y ratificado por el Comité Ejecutivo Nacional con tal carácter el día 03 de marzo de 2017, habiéndose instalado formalmente la comisión que presido el día 04 de marzo de 2017 y actualmente encontrarse en funciones, pues la jornada electoral interna lo será el día 07 de mayo de 2017. No obstante ello estimo que el suscrito no me encuentro impedido para participar en la convocatoria de referencia, pues atento a los estatutos y reglamentos de mi partido, son órganos de dirección los comités Ejecutivo Nacional, directivos estatales y directivos municipales, además de los consejos nacional y estatales; sin que en ellos se esté considerando a las comisiones organizadoras de las elecciones internas; que en el caso concreto de la cual el suscrito formo parte se encuentra regulada entre los artículos 42 a 71 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional".</i></p> <p>El artículo 43 del Reglamento referido por el aspirante, señala que la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal estará integrada por cinco comisionados, quienes podrán ser o no consejeros estatales y serán electos a propuesta del Presidente del Consejo Estatal en lista cerrada en votación por mayoría de los miembros presentes en sesión del Consejo Estatal. De igual forma, establece que el Consejo Estatal, a propuesta de su presidente, designará al presidente de la</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
		<p>Comisión Estatal Organizadora, de entre los cinco comisionados electos a que se refiere el numeral anterior.</p> <p>Es decir, derivado de lo anterior se desprende que si bien los integrantes de la Comisión pueden o no ser Consejeros Estatales, el Comisionado Presidente es designado directamente por el Consejo Estatal del partido.</p> <p>Asimismo, el aspirante fue omiso en señalar en su curriculum vitae que fue elegido como miembro del Consejo Estatal de Zacatecas del Partido Acción Nacional para el periodo 2013-2016.</p> <p>En términos de las disposiciones estatutarias del Partido Acción Nacional, los miembros del Consejo Estatal son ciudadanos que ejercen cargos directivos, ya que son los encargados de dirigir y establecer las directrices del partido a nivel estatal.</p> <p>Incluso, dentro de la convocatoria para elegir a los miembros del Consejo Estatal⁴ se invocan los artículo 62 y 64 de los estatutos de Partido Acción Nacional los cuales establecen las funciones de dichos miembros, y de su lectura, se desprende que ejercen funciones directivas.</p> <p>Lo anterior es así, ya que al menos ejercen las siguientes funciones que no pueden considerarse de carácter operativo como se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente; b) Designar a las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista; así como a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal; c) Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus atribuciones;

⁴ <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/CONVOCATORIA-Consejo-Estatal-de-Zacatecas-2016.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE (Artículo 100, párrafo 2 LGIPE)	MOTIVACIÓN
		<p>d) Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;</p> <p>e) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal;</p> <p>f) Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, a la Comisión Permanente Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;</p> <p>g) Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;</p> <p>En consecuencia, se considera que el aspirante incumple el requisito legal consistente en no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección estatal en el PAN durante los últimos cuatro años antes de la designación.</p>
17-32-0074	g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;	<p>Mediante oficio no. IEZ-01/0275/17, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas informó que el aspirante fue registrado como Regidor Propietario por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.</p> <p>Por tanto, el aspirante no cumple con el requisito de no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.</p>
17-32-0075	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	<p>Presenta copia certificada del título con fecha de expedición del 21 de enero de 2014.</p> <p>Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.</p>
17-32-0096	d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;	<p>Presenta copia simple del título profesional de fecha de expedición del 12 de noviembre de 2013.</p> <p>Por tanto, el aspirante no cuenta con 5 años de antigüedad en el título profesional.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, los aspirantes con los folios de **Baja California Sur** 17-03-0005, 17-03-0044, 17-03-0047; **Campeche** 17-04-0131, 17-04-0010, 17-04-0137, 17-04-0076; **Ciudad de México** 17-09-0007, 17-09-0029, 17-09-0081, 17-09-0095, **17-09-0105***, 17-09-0137, 17-09-0140, 17-09-0202 ; **Colima** 17-06-0015, 17-06-0106, 17-06-0108, 17-06-0124, 17-06-0127; **Guanajuato** 17-11-0012, 17-11-0033, 17-11-0067, 17-11-0097; **Guerrero** 17-12-0138; **Jalisco** 17-14-0059, 17-14-0069, 17-14-0100; **Estado de México** 17-15-0013, 17-15-0060, 17-15-0061, 17-15-0065, 17-15-0069 17-14-0125; **Michoacán** **17-16-0047***, 17-16-0060, 17-16-0081, 17-16-0094, 17-16-0095, 17-16-0104, 17-16-0119; **Morelos** 17-17-0003, 17-17-0035, 17-17-0041, 17-17-0073; **Oaxaca** 17-20-0022, 17-20-0024, 17-20-0026, 17-20-0028, 17-20-0088, 17-20-0090; **Querétaro** 17-22-0068, 17-22-0102; **San Luis Potosí** 17-24-0020, 17-24-0050; **Sonora** 17-26-0058; **Tabasco** 17-27-0087, 17-27-0135, 17-27-0161, 17-27-0168; **Tlaxcala** 17-29-0063, 17-29-0064, 17-29-0067, **Yucatán** 17-31-0009, 17-31-0020, 17-31-0084, 17-31-0098, 17-31-0113, 17-31-0115, 17-31-0130, 17-31-0133, **17-31-0142****, 17-31-0143 y **Zacatecas** **17-32-0003***, 17-32-0044, 17-32-0066, 17-32-0074, 17-32-0075 y 17-32-0096, no pueden continuar participando en el presente procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

* Desistimiento.

** Fallecimiento.

28. Que conforme a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley General, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y las Convocatorias aprobadas mediante Acuerdo INE/CG56/2017, en aras de otorgar certeza a los aspirantes, es necesario que esta Comisión apruebe el listado de aquellos aspirantes que pasan a la siguiente etapa.

Por los motivos y consideraciones expuestos, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo; 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2, de la Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 42, párrafo 5; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 60, párrafo 1, inciso e); 101, párrafo 1, inciso a); 63, párrafo 1, inciso f); 98, párrafo 1; 99, párrafo 1; 100, párrafo 2 y 119, párrafo 1; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 6, párrafo 2, fracción I, incisos b) y c) y párrafo 3, fracción I, inciso d); 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17, párrafo 1 y 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; y el Acuerdo INE/CG56/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las Convocatorias para la selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba la relación de aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos en el procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas, mismo que se agrega al presente Acuerdo como **Anexo 1**.

Segundo. Se aprueba el listado de los folios de las y los aspirantes que no cumplen con los requisitos legales y no pasan a la siguiente etapa en el proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas, al no haber acreditado con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo 2, de la Ley General y de la Base Cuarta de la Convocatoria, o en su caso, su debida acreditación documental, mismo que se agrega al presente Acuerdo como **Anexo 2**.

Tercero. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realice las gestiones necesarias para publicar en el portal del Instituto el formato habilitado para las Convocatorias, denominado Resumen curricular, de cada uno de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, a más tardar el día **4 de abril** del presente año.

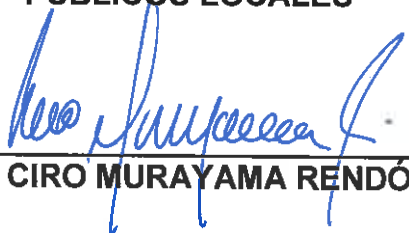
Cuarto. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realice las gestiones para publicar en el portal del Instituto, a más tardar el día 4 de abril del año en curso, la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos legales y que aplicarán el examen de conocimientos, señalando horario, institución y domicilio de la sede a la que deberán acudir, así como los requisitos para su debida identificación, mismo que se agrega al presente Acuerdo como **Anexo 3**.

Quinto. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realice las gestiones para publicar en el portal del Instituto, a más tardar el día 4 de abril de 2017, la lista de los folios de los aspirantes que no pasan a la siguiente etapa en el procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas.

Sexto. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales hacer del conocimiento de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Local y Distritales de las entidades en que se realizará la designación de Consejeros, el presente acuerdo y sus anexos, con el objeto de que se publique en los estrados de cada órgano delegacional y subdelegacional, conforme a lo establecido en la Base Séptima de la Convocatoria.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de la y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la sesión extraordinaria de la misma celebrada el 4 de abril de 2017.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES**



DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES**



MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO RROYO